

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF.: APELACION MEDIDA COMPLEMENTARIA
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 022 DE 2020
DE: INGRIS MAOLY NOVOA RIZO
CONTRA: EDWARD FLORIAN
Radicado del Juzgado: 11001311002020200033500**

Procede el despacho a decidir lo que corresponde en relación con el recurso de apelación instaurado por señor **EDWARD FLORIAN** en contra de la decisión complementaria a la Medida de Protección del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, previo la compilación de los siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. el día 28 de noviembre de 2019 la señora INGRIS MAOLY NOVOA RIZO se acercó a la comisaria de familia con el fin de denunciar actos de violencia en su contra que comete su esposo EDWARD FLORIAN cuando se encuentra bajo la influencia de bebidas alcohólicas y que relato así: “...*el sábado 23 de noviembre de 2019, eso fue como a las 11:00 de la noche mi esposo me cogió del cuello ahorcarme, me decía que me iba a matar, que me iba ahorcar, que tenía el diablo por dentro y que ahora si iba a conocer el diablo, me decía perra, puta, zorra, asolapada, me dijo que no me iba a dejar savar nada de la casa, estaba borracho. El día 03 de noviembre me dio una cachetada delante de mi mamá...*”

2. Por lo que conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, la Comisaría avocó conocimiento mediante auto de la misma fecha, en la que adoptó medida de protección provisional a favor de la parte accionante, consistente en conminar al presunto agresor para que en forma inmediata hiciera cesar en su contra todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7º, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 y citó a las partes a audiencia de que trata el artículo 11 ibídem.

3. Para el día 30 de enero de 2020, fecha fijada para adelantar audiencia y con la presencia de los involucrados se procede a agotar las etapas del proceso, de lo cual, la autoridad administrativa puede constar los hechos objeto de denuncia, respecto a la propia confesión del accionado y ordena como Medidas de Protección definitiva a favor de la señora INGRIS MAOLY NOVOA RIZO la cual ordena al agresor abstenerse de propiciar cualquier acto de violencia en contra de su esposas y acudir a tratamiento con el fin de superar los hechos que dieron origen a la

Medida.

4. El día 28 de mayo de 2020, la señora **INGRIS MAOLY NOVOA RIZO**, acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **EDWARD FLORIAN** a la medida de protección y quien en su denuncia señaló que: “...*el día 10 de abril de 2020 salí como a las 3 de la tarde a comprar el mercado y verdura, después fui a donde mi prima y como a las 5 y medio o 6 EDWARD me llamó al celular y me dijo que si iba ir para la casa, cuando llegue él estaba tomando en la casa en el cuarto entonces yo me puse a discutir con él por qué la casa estaba sucia, yo había dejado limpia la casa y EDWARD no me decía nada. Al rato EDWARD bajo al primer piso como a las 7:30 p.m., y me dijo que porque no subía que me tenía una sorpresa y me preguntó si había comido y yo le dije que no y me dijo babosa que le tengo una sorpresita y yo estabas sentada en el mueble, EDWARD me pegó una cachetada y le dije que le pasaba y empezó a decirme perra, zorra solapada y vagabunda, entonces yo me pare para irme para donde mi prima con el niño y EDWARD me cogió del cuello de la camisa y me rompió la camisa y empezó a ahorcarme y a decirme que me iba a matar en ese momento el niño empezó a gritar y a decirle que no hiciera eso...*”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva.

La Decisión.

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas y recopiladas en el desarrollo de la medida de protección la comisaría de familia, concedora del caso resolvió declarar probados los hechos denunciados por parte de la señora **INGRIS MAOLY NOVOA RIZO** y atribuidos a su esposo **EDWARD FLORIAN**, profiriendo así medida complementaria a la ya dispuesto en la Medida de Protección Definitiva consistente en:

“...ORDENAR al señor EDWARD FLORIAN el DESALOJO INMEDIATO del inmueble que comparte con la víctima señora INGRIS MAOLY NOVOA RIZO ubicado en la dirección calle 49 Sur No. 95 A – 63, casa 104, manzana 15 Conjunto Portal Alameda I, so pena de utilizar apoyo policivo para el efecto, en consecuencia la denunciante INGRIS MAOLY NOVOA RIZO deberá cambiar las guardas...”

El recurso de apelación.

Frente a dicha decisión, el señor DANIELA CAICEDO ROJAS no estuvo de acuerdo y manifestó sobre la misma que: “*no estoy de acuerdo con el desalojo de la vivienda es mía y tengo que irme a vivir a otro lado y pagar arriendo no me parece justo*”

II. CONSIDERACIONES

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley

575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el accionado EDWARD FLORIAN en contra de la decisión proferida por la Comisaría de origen, el pasado 30 de junio

de 2020. Debatiremos los argumentos del recurrente, quien básicamente se duele de la sanción de desalojo impuesta por parte del *a quo*, de la residencia que comparte con su esposa e hijo.

En este sentido, es importante abordar el contexto de violencia de género, encaminado a identificar las diferentes formas de violencia que son ejercidas en contra de la mujer.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la

mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

Frente a la orden de desalojo adoptada en su momento por la Comisaria de Familia en contra del aquí recurrente, no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que dicha la misma se encuentra consagrada en la ley 294 de 1996 norma creada para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar:

“ARTÍCULO 5o. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Téngase en cuenta que los actos siguen siendo aún más gravosos, constantes y las sanciones aquí impuestas, son el reflejo de los mismos. Así las cosas de acuerdo a lo anterior y distinto a lo afirmado por el recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen se haya omitido o desconocido las reglas de la sana lógica y la experiencia para adoptar la medida que en su momento considero más propicia para prevenir los actos de violencia que se vienen presentando en contra de la señora INGRIS MAOLY. Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el a quo será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 086 Hoy 30 SEPTIEMBRE DE 2020 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>

HB

Firmado Por:

*GUILLERMO RAUL BOTTÍA
BOHÓRQUEZ
JUEZ EJECUTIVO
JUZGADO 20 DE EJECUTIVO FAMILIAR DE
LA CIUDAD DE BOGOTÁ D. C. - SAN JEFÉ
DE BOGOTÁ D. C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

23e160ecl6a5ef9fd98e5d364c439c494cbe0973cb4af622ba58ede311ead271

Documento generado en 28/09/2020 09:36:49 p. m.